



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **VICTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que correspondió por reparto procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, previa avocación de conocimiento por competencia, en virtud de la naturaleza de las pretensiones, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- La abogada quien suscribe la demanda no se encuentra legitimada para obrar en la condición de apoderada demandante con que dice obrar, pues, se evidencia una ausencia total de poder, ya que el memorial poder que se aporta se encuentra dirigido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- 2.- Se deben eliminar las transcripciones normativas contenidas en el acápite de hechos.
- 3.- No se allegó la historia laboral aludida en el acápite de pruebas

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

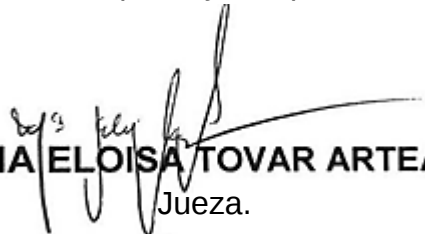


RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento por competencia y en consecuencia, INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **VICTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00485.00

AHV.